

FRANQUEZAS, COSTUMBRES Y PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD Y CAMPO DE TARRAGONA

SUMARIO: I. El señorío episcopal de Tarragona.—II. Formación del derecho local tarraconense: 1. «Bonas consuetudines» de la población tarraconense; 2. Cartas de población y privilegios; 3. Sentencias arbitrales.—III. Su contenido institucional.—IV. Colectáneas del derecho tarraconense: 1. El *Llibre de les Franqueses de la Ciutat i Camp de Tarragona*. a) El ejemplar municipal; b) El ejemplar episcopal. c) Apreciación de conjunto. 2. *Privilegis i Ordinacions*.

El círculo de los derechos locales -tal vez mejor municipales- catalanes podría verse enriquecido con la recuperación de alguna de sus fuentes correspondientes al ámbito tarraconense. Pensamos principalmente en el *Llibre de les franqueses de la Ciutat i Camp de Tarragona*, un texto algo fantasmal, ciertamente, en razón al imperfecto conocimiento que tenemos de su formulación y contenido, pero de indudable existencia histórica. Estimamos, por ello, que la atención a las referencias directas o indirectas que poseemos sobre el mismo nos permiten, por lo menos, añadir otra unidad al repertorio de las redacciones de derecho local-comarcal de Cataluña, identificadas y estudiadas hasta ahora¹.

(*) El presente trabajo estaba destinado a ser incluido en uno de los volúmenes del *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo*, publicado por la Universidad Complutense, y por un error involuntario en la organización y distribución de los originales quedó excluido de dicho Homenaje. El autor agradece ahora a la dirección del *Anuario* la amable acogida del mismo en el presente volumen que le permite no sentirse ausente en la afectuosa manifestación colectiva de los historiadores del derecho en recuerdo el insigne maestro J.F.R.

(1) Puede verse una puntual descripción de las características de las mismas, sus fuentes, ediciones y bibliografía en S. SOBREQUES VIDAL, *Historia general del derecho catalán hasta el siglo XVIII*, (traducción castellana de la 2.^a edición catalana de Nuria MIR, Barcelona, 1989, pp. 50 y ss.) Cabe añadir, J.M. FONT RIUS, «El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer», en *AHDE*, 52 (1982), pp. 5-110 y *Els usos i Costums de Jarrega* (Tarrega, 1992).

La indagación sobre dicha fuente, así como sobre otra coetánea de *Privilegis i Ordinacions*, en la misma situación heurística aludida, presentaba, sin embargo, por sí sola poca entidad para ofrecerlas como colaboración —forzosamente modesta— al merecido honenaje tributado a la memoria del ilustre maestro de nuestra historia del derecho, una de cuyas aplicaciones estudiosas se dirigió, como es sabido, a los derechos locales hispánicos. Hemos intentado, por ello, completar aquella indagación, reconstruyendo o, por lo menos, dando cuerpo a lo que pudo construir el torso de un complejo jurídico tarraconense mediante los testimonios documentales sobre unas normas y prácticas observadas en aquel ámbito.

I. EL SENORÍO EPISCOPAL DE TARRAGONA

La unidad jurídico-pública del Campo de Tarragona, como territorio presidido por la antigua urbe, quedó configurada ya a raíz de la restauración cristiana del propio sector. Esta, se operó definitivamente hacia mediados del s. XII parejamente a las áreas vecinas de Tortosa y Lérida, por el impulso militar de R. Berenguer IV que venía a coronar la recuperación total de la Cataluña Nueva.

En el caso de Tarragona se trataba, en realidad, de la ocupación de una ciudad (con su comarca) desierta y deshabitada desde varias generaciones. Aunque las tentativas remotas de su restauración civil y eclesiástica se remontaban a fines del s. XI, la incorporación efectiva del territorio de Tarragona a los dominios condales catalanes fue llevada a término en la primera mitad del s. XII, por iniciativa del conde Ramon Berenguer III, de un eclesiástico, el obispo Oleguer de Barcelona (el futuro Sant Oleguer) y de un caballero normando, Roberto Bordet².

2. En los párrafos que siguen exponemos de modo muy sumario las líneas generales del accidentado proceso seguido por la restauración cristiana de Tarragona y la estructuración de su gobierno, toda vez que aquel no afecta de modo central al objetivo del presente trabajo, sinó tan sólo a los presupuestos políticos generales del mismo.

El referido proceso, con sus precedentes y connotaciones varias, ha sido ya objeto de cumplidas exposiciones y estudios, a los que nos remitimos para mayores detalles. Las viejas páginas del clásico E. MORERA LLAURADO, *Tarragona Cristiana*, vol. I (Tarragona, 1897), Cap. XII, XIII, XV, XVI y XVII, han sido remozadas en tiempos más cercanos, entre otras, por las buenas síntesis de J. IGLESIAS, *La restauració de Tarragona* (Barcelona, 1963), J.M.^a RECASENS, *La Ciutat de Tarragona*, vol. II (Barcelona, 1975), pp. 47-85, y por nosotros mismos en «Entorn de la restauració cristiana de Tarragona. Esquema de la seva ordenació jurídica inicial», en *Boletín Arqueológico* (Tarragona), LXVI (1966) pp. 3-105, reproducido en *Cartas de población franquicia*, I (Madrid-Barcelona, 1969), pp. 724-727. Especial mención merecen los trabajos de L.J. M.^a CRANK, *Restoration and Reconquest in Medieval Catalonia: The Church and Principality of Tarragona 971-1147* (ph. D. diss. University of Virginia, 1974, vol. I-II), con traducciones parciales; «Restauración canónica e intento de reconquista de la sede tarraconense (1076-1108)» en *Cuadernos de Historia de España* LXI-LXII (1977), pp. 145-125, y *La Restauración eclesiástica y Reconquista en la Cataluña del siglo XI: Ramón Berenguer I y la Sede de Tarragona*, en *Analecta Sacra Tarraconensia*, vol. 49-50 (1976-1977), pp. 5-39. Está centrado en el aspecto eclesiástico el opúsculo de A. PLADEVALL, *La Metropoli de Tarragona*.

El punto de partida de esta empresa se cifra en la donación efectuada por dicho conde al mentado obispo y a la sede tarraconense de la ciudad de Tarragona y sus términos, para restaurarla y poseerla libremente (1118). El conde le facultaba para congregar hombres de cualquier procedencia y dignidad para habitar la tierra y regirlos según las *constitutiones* que el prelado estableciese, pero se reservaba el superior dominio sobre sus súbditos. Los confines del término concedido delimitaban con precisión el territorio de Tarragona —el Campo— comprendido entre el río Gaiá, la Sierra Carbonera y su continuación hasta el Coll de Balaguer, y el mar, ámbito invariable ya, en el futuro, del señorío tarraconense establecido con la presente donación³.

La unidad política configurada por la misma se superponía a una unidad geográfica —el Campo— y histórica, probablemente el *territorium* de la antigua *urbs* hispano-romana.

Por otra parte, la simultánea concesión de la dignidad arzobispal de la antigua sede metropolitana por parte del pontífice Gelasio al Obispo Oleguer, representaba la restauración de su vieja primacía sobre las iglesias catalanas, y potenciaba, a su vez, la significación política del Arzobispo. Se perfilaba así el señorío jurisdiccional —civil y eclesiástico— de la sede de Tarragona.

La titularidad plena de este señorío se complicó pocos años después (1129), por el traspaso del encargo repoblador de Tarragona y su poder civil y militar por parte del obispo Oleguer a favor del mentado caballero normando Roberto. La imposibilidad del prelado de acometer con sus solas fuerzas tan dificultosa empresa hizo necesario recabar esta colaboración. Roberto, honrado con la dignidad de *princeps* de Tarragona, compartiría con el prelado el señorío de la Ciudad y Campo, así como la organización de las primeras comunidades vecinales en su ámbito, cuyos límites se reconducían a los ya señalados en la anterior donación de R. Berenguer III al Obispo Oleguer⁴.

Pero las condiciones de abandono y de inseguridad en que se hallaba el territorio tarraconense por la proximidad de las posiciones sarracenas, con la consiguiente insuficiencia de nuevos moradores para repoblarla retrasaron por el momento la deseada restauración. Esta sólo pudo iniciarse, de manera efectiva,

Nou cents anys de la seva restauració medieval (Barcelona 1991) y, finalmente, la recentísima aparición al artículo de E. BENITO RUANO, «El principado de Tarragona», en *Miscel.lania Ramón d'Abadal (Estudis Universitaris Catalans, XXX (1994), pp. 107-119*, con notable actualización bibliográfica y atinado replanteamiento de todo el proceso.

3. Vid. el texto de la donación de 1118 en J.M. FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña I* (Madrid-Barcelona, 1969), doc. 49.

4. El texto de la concesión en FONT, *Cartas de población*, I, doc. 51. La significación política y jurídica de esta dignidad de *princeps* adjudicada al caballero Roberto con sus efectos positivos y secuelas históricas, han sido acertadamente atendidas por E. Benito en el trabajo resenado anteriormente en nota 2.

dos décadas más tarde, tras la conquista de las regiones vecinas de Tortosa y Lérida por las armas catalano-aragonesas de Ramón Berenguer IV y su hijo Alfonso el Casto, que proporcionó un franco alivio a aquella prolongada situación de inseguridad del Campo tarraconense.

El nuevo impulso restaurador y organizativo de la Ciudad y su territorio se fundamentaría en un nuevo convenio celebrado entre el arzobispo Bernat de Tort (sucesor del fallecido Oleguer) y el caballero Roberto Bordet, a principio del año 1149⁵. En líneas generales, tal acuerdo venía a reproducir las líneas del co-señorío establecido por Oleguer en 1129 (y desde luego sobre el mismo perímetro territorial fijado en la primera donación de Ramon Berenguer III), pero con una franca acentuación del dominio del prelado y mengua de los derechos del *principe*. La posición de este último fue oscureciéndose en años sucesivos hasta desaparecer casi totalmente tras episodios violentos que afectarán luego a sus propios descendientes.

Pero la configuración del señorío se complicó de nuevo por la intervención del monarca Alfonso *el Casto*, que pasaría a ocupar el lugar de Roberto, aparte de sus derechos eminentes de soberanía. La relación política monarca/arzobispo se fijaría años más tarde (1173) mediante una concordia entre ambos poderes que delinearía las bases del régimen señorial tarraconense en el futuro: un gobierno conjunto, bien que la práctica propiciara progresivamente el mayor relieve de la autoridad eclesiástica. Señalemos que en el mentado convenio se reafirmaban los límites de la antigua demarcación del Campo establecida en los días del obispo Oleguer y, con ello, la unidad jurídico pública de la Ciudad y su territorio a que aludimos en un principio⁶.

II. FORMACIÓN DEL DERECHO LOCAL TARRACONENSE

En este marco geográfico e histórico-político se fue desarrollando el derecho local tarraconense, en el transcurso de los s. XII-XIII. Como se aludió en un principio, las manifestaciones positivas del mismo en una forma elaborada y cuerpo ordenado nos son conocidas tan solo por referencias indirectas a su formulación y vigencia pero no conservadas en la actualidad, salvo unos escasos fragmentos textuales. A ellos dedicaremos nuestra atención en los apartados conclusivos del presente trabajo.

Sin embargo, parece factible reconstituir un cierto elenco de costumbres o franquicias particulares de la Ciudad y de algunas de las localidades de su Campo, a través de cartas y privilegios recibidos por las mismas de las autoridades supe-

5. Su texto en FONT, *Cartas de población*, I, doc. 69.

6. El texto de este convenio y subsiguientes acuerdos complementarios del mismo año en VILLANUEVA, *Viaje literario*, XIX, pág. 294, cap. XXXIV y XXXV, y MORERA, *Tarragona cristiana*, I, ap. 28.

Más numerosas son las menciones genéricas a *consuetudines, mores, usaticos*, debidos, tal vez, originariamente a donaciones señoriales, pero también a prácticas desarrolladas en el seno de las comunidades de habitantes de la Ciudad y Campo. Algunas de tales *consuetudines* o prácticas pudieron ser eventualmente recogidas en aquellas *constitutiones* o decisiones, o también en pactos, sentencias arbitrales, etc.¹². Una *mos civitatis Tarrachone*, aparece ya tempranamente invocada en la donación efectuada por un caballero, con autorización de Roberto, a otros varios, para repoblar el cerro de Mangons en las cercanías de la capital (1149)¹³; los *bonos usaticos de Terragone*, sobre ocupación del suelo y sus aprovechamientos, debían aplicarse en un establecimiento particular de 1169¹⁴; las *leges et mores et consuetudines Terraconensis civitatis*, serían la pauta para el gobierno y justicia del nuevo coto señorial de Escornalbou, según la donación soberana al prior Juan de Sant Boi en 1170¹⁵ y, asimismo, la *consuetudo territorii rerrachone* debía ser aplicada en las relaciones señoriales de los vecinos de Reus con la Iglesia de Tarragona, según carta de 1186¹⁶. En muchos otros aspectos se irían gestando prácticas y costumbres (especialmente en orden a deberes y prestaciones de los hombres de la tierra con su señor, el prelado), con cierta pretensión de normatividad y legitimidad, según puede apreciarse en la ya mencionada Sentencia arbitral de 1214 (vid. nota 9). Numerosos extremos de su contenido, objeto de conflicto entre el Arzobispo e Iglesia y los hombres de Tarragona y Gampo,

1233, Marzo 16, sobre franquicia en los embarques de trigo (A.M.T. = Archivo Municipal de Tarragona7 Calaix 13, nº 2)

11. 1241, Enero, 18. El arzobispo, recogiendo la última voluntad de su antecesor, indicaba diversos aspectos de la actuación de sus oficiales, civiles y eclesiásticos (A.H.T., Pergaminos municipales, Calaix 16, nº 2, publicado por GUBELLS, *loc. cit. supra*, pp. 85, doc. V).

12. Es ya sabido que el término *consuetudines* y similares, en los textos catalanes, especialmente de derecho local, no denota siempre un origen consuetudinario (de costumbre inmemorial arraigada de la vida popular), sino simplemente normas que se usan o aplican o que deben unirse o practicarse. Y así es frecuente la calificación de tales, a disposiciones legales, privilegios y normas emanadas de una autoridad, como en las *Consuetudines Ilerdenses*, las *Costums de Tortosa* y las *Consuetudines o Costums de Valencia*. En Tortosa, una de sus redacciones iniciales contempla una posible alegación de «non esse consuetudinem cum non constet esse factam ab hiis que potestatem habent concedendi et propter hoc sit indicta probatio consuetudinem...» (J.M. FONT, «Las redacciones iniciales de usos y costumbres de Tortosa», en *Costums de Tortosa, Estudis*, Tortosa, 1979, p. 54, Cap. II («Memorial orden Temple», Cap. 15).

13. FONT, *Cartas de población*, I, p. 117, doc. 70, con referencia a la concesión de los *estachamenta* a dichos pobladores y, probablemente se reconducía a lo contenido sobre esta obligación procesal en el hace poco citado convenio del arzobispo B. de Tort con el caballero Roberto, celebrado justamente dos meses antes (Vid. nota 8).

14. Efectuado por Guillermo de Claramunt y esposa a favor de otra familia (A. ALTI-SENT, *Diplomatari de Santa Maria de Poblet*, I, Barcelona, 1993, doc. 356).

15. FONT, *Cartas de población*, I, doc. 138. Estos terminos nos conducen a las expresiones formuladas en aquellos convenios de 1118 y 1129 (Vid. *supra*. notas 3 y 4).

16. FONT, *Cartas de población*, I, doc. 179.

son resueltos en la misma según la *longa consuetudo* (o simple *consuetudo*) bien ya manifiesta, bien a reserva de lo que resultara de su efectiva comprobación (Vid. p.e. caps. 4, 7, 14, 16, 22, 24, 33, 52...), y «ad consuetudinem Terrachone» queda obligado el vendedor de un esclavo sarraceno en 1283»^{16 bis}. Así, entrado el s. XIII ya eran presupuestas unas *bonas consuetudines Terrachone et Campi*, en expresión generalizada, que varios soberanos (Pedro el Católico y Jaime I) se obligaban a observar, por sendos privilegios concedidos a sus habitantes en 1209 y 1223, respectivamente¹⁷. El ámbito geográfico de esta normatividad consuetudinaria que —como ha podido apreciarse— unas veces parece reconducirse a la ciudad de Tarragona (*docs.* de 1149 y 1170) y otras a Tarragona, sin precisar (*docs.* de 1169 y 1289) se define más decididamente al territorio o Campo de Tarragona en los textos de 1164, 1186, 1209 y 1223 y, sobre todo, en las expresadas confirmaciones reales, muy significativas en este sentido.

2. CARTAS DE POBLACIÓN Y PRIVILEGIOS

Otro cauce de fijación de normas del derecho local tarraconense (semejantemente al de otros ámbitos del país catalán y, asimismo hispánicos) está constituido por los instrumentos de repoblación y organización de comunidades vecinales. Se destacan básicamente las cartas de población y franquicia, así como otros privilegios singulares, otorgados tanto por los propios preladados de la Iglesia tarraconense, titulares principales del señorío, como por algunos monarcas, solos o conjuntamente con aquellos (sin descontar alguno, más excepcional con intervención del «príncipe» Roberto). Las normas establecidas por estas concesiones en orden al asentamiento de grupos de moradores en un recinto urbano o rural y a su consiguiente relación de derecho público con los señores, eran celosamente mantenidas por los mismos y objeto de reivindicación en determinadas situaciones conflictivas¹⁸.

16 bis. Archivo histórico Nacional, Clero, Poblet, Carpeta 2301, pág. 20. El comercio de esclavos en Tarragona está ya atestiguado desde fines del siglo XII. Vid. el trabajo de ALTI-SENT, *Comerç marítim*, citado supra. nota 3.

17. 1209, Enero 23, Lérida (A.H.T. Pergaminos municipales Calaix I, pág. n° 3). Lo publicamos en este trabajo como *Apéndice* n° 1; 1223, Agosto, 23, Tarragona (A.H.T. Pergaminos municipales, Calaix 1, n° 4, publicado por CUBELLS, *loc. cit. supra.*, pág. 83, ap. II. Lo publicaron anteriormente, MORERA, *Tarragona cristiana*, vol. II, Tarragona, 1899, ap. n° 2 copia del Archivo Archiepiscopal y de este, por A. HUICI, D. CABANES, *Documentos de Jaime de Aragón*, vol. I, Valencia 1976 *doc.* 473. Lo ofrecemos, asimismo por su relevancia en *Apéndice* n° 2.

18. Un buen ejemplo en este sentido lo ofrece la carta de población de Reus, otorgada por Juan de Sant Boi como *camerarius* de la Iglesia de Tarragona, en 1186. La discordante interpretación de sus principales cláusulas llevó, cerca de medio siglo más tarde, a un litigio de

Este rosario de concesiones en el Campo tarraconense se inicia, de hecho, con la *carta libertatis* otorgada por el prelado Bernardo de Tort y el normando Roberto a la ciudad de Tarragona en Septiembre de 1149 (medio año después del reseñado convenio entre ambas autoridades sobre el gobierno de la misma) y puede decirse que marcó, en cierto modo, el esquema de las posteriores¹⁹. Sucesivamente los prelados tarraconenses -a veces a través de dignidades de su Iglesia- fueron concediendo cartas de población y franquicia a la Selva del Camp (1164), Reus (1183 y 1186) y conjuntamente con los condes barceloneses a Espinaversa (1155), Rocabrana (1171), en el campo de Valls, Montroig (1180), Tarragona (1194)²⁰. Estos últimos, por su parte, efectuaron análogas concesiones a Cambrils (1155 y 1206), así como privilegios especiales en favor de los habitantes de la ciudad de Tarragona: como Pedro el *Católico* en 1208, 1211, 1213²¹ y Jaime I en 1217-18²² y 1223²³.

3. SENTENCIAS ARBITRALES

Finalmente, no podemos olvidar la ya apuntada vía litigiosa, o mejor, arbitral en la fijación o confirmación de costumbres populares. Mencionamos ya la sentencia de árbitros y posterior resolución del *camerarius* sobre aplicación de la Carta de población de Reus, en 1228 (Vid. nota 18). Es más notable, en este orden, la extensa y sustanciosa sentencia arbitral pronunciada, años antes, en 1214 (31 de Octubre), por cuatro destacados personajes: dos obispos, un canónigo y un jurista de Lérida, el ya conocido Guillermo Botet, para terminar las cuestiones

los vecinos contra el *castlà* de la villa, resuelto por Sentencia arbitral de 4 de octubre de 1228. Esta sentencia fue revisada por el propio *camerarius* en 3 de Noviembre del propio año, confirmando la primera, pero puntualizando varios extremos de la misma para su correcta inteligencia. El texto de ambas Sentencias en Archivo Municipal de Reus, Carpeta Castlans nº 6 (la de Octubre de 1228) y carpeta Camareros nº 7 (la de Noviembre de 1228).

La dignidad del *Camerarius* tarraconense y su desarrollo histórico ha sido cumplidamente estudiado por E. GORT, *La cambrería de la Seu de Tarragona, siglos XII i XIII* (Reus 1990).

19. En rigor se trata de dos cartas otorgadas en la misma fecha, una por Roberto solo, si bien con la firma del prelado, la otra por ambos personajes (FONT, *Cartas de población, I*, docs. 73 y 74 respectivamente). Sobre la posible significación de esta duplicidad, vid. FONT, *ob. cit.*, p. 722.

20. Los textos de estos documentos se hallan recogidos en nuestra citada obra *Cartas de población y franquicia*, vol. I, y fácilmente localizables allí por sus respectivas fechas.

21. 1208, Marzo 28 y 1211, Marzo 21, en A.H.T., Pergaminos municipales, calaix 1, nº 3; 1211, agosto 30, en A.H.T., Pergaminos municipales, Calaix 1, nº 5; 1213, agosto 22, en A.H.T. Pergaminos municipales, Calaix 1, nº 3.

22. A. HUICI, D. CABANES, *Documentos de Jaime I de Aragón*, Valencia, I, 1976, doc. 3.

23. 1223, agosto 11 (A.H.T. Pergaminos municipales, Calaix 1, nº 4, publicado reiteradamente (Vid. nota 17 y ahora en nuestro apéndice nº 2).

surgidas «inter Tarracone Archiepiscopum et eius ecclesiam ex una parte et homines Tarracone et Campi ex altera»²⁴. Aparte de numerosos extremos puramente ocasionales y puntuales (daños o violencias inferidos por una y otra de las partes, etc.) recoge dicha Sentencia, a través de un total de 54 capítulos, diversos aspectos de acusada significación jurídica, fijando normas a regir en el futuro, así en la esfera dominical como en las más acentuadamente señorial, y aún en el régimen procesal.

III. SU CONTENIDO INSTITUCIONAL

Por unas u otras vías podemos pues, colegir que en los primeros decenios del s. XIII se tenía ya conciencia, por parte de la señoría y de las comunidades de habitantes, de la vivencia de un cuerpo de *bonas consuetudines*, aunque no escritas en la Ciudad y Campo de Tarragona, con cierta sustantividad como para ser objeto de una promesa de observancia por los soberanos Pedro *el Católico* y Jaime I, según se mentó más arriba. También los propios prelados debían confirmar (*salvar*) las «franqueses y les bones costums als homes de Tarragona y del Camp» al tomar posición de su sede, como se atestigua en la entrada del arzobispo Bernat de Olivella (1272). La indicación de que así lo efectuaron «tots los altres qui anans d'ell hi foren» nos reconduce también a la mentada época de los primeros decenios del siglo²⁵.

La sistematización de la normativa institucional expresada por las aludidas fuentes (cartas, estatutos, sentencias arbitrales) o por la «longa consuetudo» no resulta difícil dada la limitación de sus perspectivas y la relativa homogeneidad de sus preceptos.

Debemos señalar, ante todo, por su carácter primario, en orden a la dimensión poblacional, las condiciones de tenencia del suelo —rústico y urbano— por los nuevos moradores. Una franca generosidad se advierte en este sentido. La posesión de las mansiones o viviendas se halla siempre exenta de toda carga; y la de las heredades de cultivo, tan sólo en algunos lugares (Tarragona 1149, Montroig 1180, Reus 1186) se halla sujeta a una exigua prestación agraria, discutida aún en cierta eventualidad (Sentencia de 1214, cap. 16). Solamente aparece como obligatoria en todas partes la satisfacción de los diezmos y primicias, reafirmada, tras precisiones litigiosas, en dicha Sentencia (Caps. 25, 48). La libertad de enajenación de tales bienes aparece también consagrada de modo general y, tan sólo en

24. Su texto en A.H.T., Pergaminos municipales, Calaix 33, nº 1 (traslado de 1546). Extracto parcial en Archivo Archiepiscopal de Tarragona, *Index Vell*, fol. 42v, también en J. BLANCH, *Archiepiscopologi de la Santa Esglesia Metropolitana i Primada de Tarragona, I*, Tarragona 1951, pág. 130.

25. Referencia contenida en el índice del *Llibre de les franqueses*, fol. 4, del que nos hemos de ocupar próximamente.

algunas localidades se establece el previo tanteo (*fadiga*) en favor de los señores (La Selva 1164, Reus 1186). Una «longa consuetudo» pendiente de prueba, sin embargo, había cuestionado en La Selva esta plena libertad por la pretensión señorial a percibir una décima parte del precio de venta, tras consignar la exención del tercio, vindicado inicialmente (Sentencia de 1214, cap. 15).

Una segunda franquicia de la población tarraconense, representaba la seguridad de personas y bienes, expresada usualmente por la exención de *questias, tollas, forcias* y, en general, de toda violencia personal o exacción arbitraria sobre la misma, sólo permisible por la vía de la justicia ordinaria²⁶.

Fuera de este núcleo fundamental de prácticas o costumbres, las relaciones de los habitantes con la autoridad pública (aquí respecto a la instancia señorial) son escasas y aisladas. Si es cierto que en la referida Sentencia de 1214 (cap. 47) se afirma el deber del arzobispo e Iglesia de *deffendere fideliter et legitime sine aliquo ingenio et fraude* a sus hombres, se presuponía a su vez la sumisión de todos los habitantes de la Ciudad y territorio al Arzobispo con la consiguiente prestación de homenaje y juramento de fidelidad que vemos consignada en La Selva 1164²⁷, y reconocida por el Rey Pedro en 1206²⁸. Los derechos señoriales de índole pública y monopolios hacen acto de presencia en algunas ocasiones, más precisados en poblaciones regidas por algún feudatario o *castlan* de la Iglesia tarraconense. La justicia y el *mandamentum* de la señoría son implícitamente admitidas en todas partes (mención explícita en La Selva 1164); y en algún lugar se especifica su ejercicio por el *batlle* con la percepción de las correspondientes *firmas de derecho* (Rocabruna, 1171). Las quejas populares sobre algún exceso en la misma son solventadas en la Sentencia de 1214 (Cap. 31) con remisión a la práctica de la capital. El monopolio del horno, con la aneja percepción de un pan por cada veinticinco cocidos es consignado en La Selva (1164) y también, juntamente con el de la *fábrica* (reparación de los instrumentos del trabajo agrícola) en Montroig (1180) y Reus (1186); pero en la Sentencia de 1214 (Cap. 24) la exigencia señorial del horno quedaba condicionada a la prueba de su práctica consuetudinaria, análogamente a la percepción del derecho de *moltura* (molienda del trigo) sin especificación de la tasa correspondiente (Cap. 22).

26. Los privilegios reales de 1208, 1211, 1213 y 1223 (Vid. notas 21 y 23) ratificaron esta exención, contenida ya en algunas cartas de población anteriores. En algún texto se precisa la extensión de tal liberación de violencia, a los *hospes* de los vecinos (La Selva, 1164; Sentencia arbitral de 1214, Cap. 30).

27. El prelado impone a sus pobladores: «et faciatis inde nobis homagium et iuretis fidelitatem sicut ceteri habitatores Tarracone et territori. .» (FONT, *Cartas de población*, I, doc. 125).

28. Privilegio de 1206, Junio 5, dirigido a «vos omnes milites et alii habitatores civitatis Tarracone et totius Campi», apremiándoles al «hominicum et sacramentam fidelitatis prestare» para mantener su posición de sus bienes y derechos dependientes de la Iglesia (MORERA, *Tarragona Cristiana*, I, ap. doc. 40).

Las obligaciones militares de los vecinos (obras de fortificación, vigilancia, equipamiento armado) aparecen también solamente en La Selva y Reus, localidades dotadas de sendos castillos o fortalezas. En Reus, su carta de franquicias detalla la respectiva colaboración del *castlá* y de los habitantes en las obras del castillo y sus edificios interiores, alguno de cuyos aspectos, objeto de disconformidad por parte de estos últimos, fueron resueltos años más tarde por sentencia arbitral de Octubre de 1228²⁹. Pero medio año después (Abril de 1229), el *castlan*, Bernat de Benlloch absolvía a los reusenses de todas sus obligaciones en la fortaleza, a cambio de la recepción de una considerable suma dineraria³⁰. Una semejante absolución del deber de *guayta* (vigilancia) en la torre de Selva Negra se había efectuado por el Arzobispo en la Sentencia de 1214 (Cap. 33) pero solo de modo suspensivo a reserva que éste probara su derecho por «longa consuetudo».

Algunas normas algo casuísticas en el ámbito de la administración judicial y curial archidiócesana merecen ser consignadas. Tal vez la más significativa sea la establecida en la Sentencia de 1214 (Cap. 51) autorizando la solución amistosa de todos los conflictos y querellas surgidas entre los vecinos antes de ser incoados ante la curia, con excepción de determinados delitos graves³¹. Frustrada esta posibilidad, se fijaban asimismo, en dicho capítulo, los aranceles a percibir por la misma en los diferentes estadios de tramitación del proceso.

Varios privilegios o estatutos de los prelados tarraconenses inciden también en el capítulo de las tasas judiciales y curiales. El de Aspàrreg de la Barca (1233) establecía a favor de los «civibus Tarrachonensibus et universis habitatoribus Campi Tarrachone», la exención total de las mismas en las causas de apelación ante el tribunal del arzobispo removiendo una *consuetudo* contraria introducida anteriormente³². Otro estatuto episcopal, éste de su sucesor, Pere d'Albalat (1241), si bien recogiendo las últimas voluntades de aquel, incidía, en sentido limitativo, sobre los emolumentos percibibles por su oficial en las causas de la *universitas*³³. En este mismo privilegio se regulaba con detalle los salarios a percibir por los notarios eclesiásticos en la autorización de las diferentes clases de nego-

29. *Vid.* nota 18.

30. Archivo municipal de Reus, Carpeta Castlans nº 15, A. BOFARULL, *Anales históricos de Reus*, I (1845, 1.ª edición), p. 50, ofrece una traducción castellana del documento. (Hay una tercera edición de esta obra. Reus, 1959-1961).

31. «De omnibus querelis vel malefactis que iudici non proponuntur liceat hominibus inter se componere nisi in illis casibus in Usaticis exceptis qui numerantur in illo Usatico Si quis iudeo (*se refiere al Cap. 75 de los Usatges de Barcelona*) «et nisi ventum fuerit ad manifestam sanguinis effusionem cum gladio vel telo vel omicidium vel membri detruncationem, fractionem vel debilitatione».

32. *Vid. supra* nota 10.

33. «taliter duximus statuendum quod officialis noster deputatus ad universitatem causarum non recipiat quicquam nisi succulentum et poculentum quod infra dies modicos consumatur sicut in iure noscitur esse cautum».

cios jurídicos; parecen reflejar, en este aspecto, las aspiraciones y el espíritu definido muchos años antes en la Sentencia arbitral de 1214, Cap. 9³⁴ y 36³⁵, éste último referido a los testamentos parroquiales. Análogamente, la administración de sacramentos y exequias eclesiales era recogida en estas dos calendadas disposiciones en el sentido de no exigir de los fieles derecho alguno por los oficiantes de los mismos³⁶.

Finalmente, en la esfera del tráfico mercantil, registramos, ya en 1194, como muestra incipiente del mismo en el área tarraconense, la franquicia concedida por el rey Alfonso *el Casto* y el paborde de la Iglesia (sede vacante) a los habitantes de la Ciudad para exportar libremente, por tierra o mar, el trigo y demás productos de sus tierras, y también, pero con una tasa proporcionada, los adquiridos para la reventa³⁷. Análoga franquicia vendría a ser reconocida años más tarde por el arzobispo Asparreg de la Barca (1237), para estimular el comercio con Mallorca (recien conquistados mediante la exención de *leuda*, el clásico impuesto de tránsito de mercancías) en el embarque de granos³⁸. En este mismo círculo del tráfico marítimo debemos señalar la percepción consuetudinaria por parte de la Iglesia de Tarragona del *ribatico maris* (impuesto satisfecho por el desembarco en la ribera o su paso por la misma) pues ya en la Sentencia arbitral de 1214, era cuestionada por los ciudadanos la cuantía del importe exigido, que consideraban abusivo. Los arbitros remitieron la solución de tal desavenencia a la prueba por ambas partes de sus respectivas pretensiones³⁹.

34. «Petit etiam populus ut tabelliones sufficientes habeantur et quod exhigant precium moderatum. Et nos [los arbitros] dicimus ita esse faciendum et quod *pro quantitate laboris* pretium competens exhigatur».

35. «Item conqueritur populus quod sacerdos non vult scribere testamentum nisi tantum habeat quantum operarius ecclesie, et dicimus [los arbitros] quod non fiat de cetero exovario talis sed accipiant *secundum quantitatem laboris*».

36. Sentencia arbitral de 1241, cap. 3 «Item populus conqueritur quia sepultura, nupcias et alia sacramenta sine precio concedere nolunt; hiis dicimus [los arbitros] quod nullum precium ab ecclesia exhigatur, libre etiam cere pro albatis nullo modo exhigantur».

Ordenanza de Pere d'Albalat (1241): «Item, cum» sacramenta ecclesiastica gratis conferri debeant, ordinamus quod capellani parrochiales de nupciis et de mortuis tumulandis nichil exigant. También en este punto, el prelado tenía que obviar una *consuetudo* contraria alegada por dichos *capellani*.

37. FONT, *Cartas de población*, I, doc. 199. El privilegio sería una confirmación de otro anterior, pues concede a los habitantes de Tarragona la «perpetuam libertatem secundum firmam instrumentorum quod inde habent».

38. 1233, Marzo 16, Lérida (A.M.T., Calaix 13, nº 2).

39. Cap. 26: «Item quod dicit populus de *ribatico maris* quod plus percipit ecclesia quam accipere consuevit ab antiquo, dicimus (los arbitros) quod probet populus et ecclesia similiter si voluerint se sicut nunc percipit, ex longa consuetudine percipisse vel alio iusto modo et qui melius probaverit obtineat nisi aliud legitimum obsistat».

Para el contexto mercantil marítimo de esta época en el área tarraconense son altamente ilustrativos los trabajos del P.A. ALTISENT, «Comerç maritim i capitalisme incipient. Episodis

El perfil institucional diseñado por este conjunto de disposiciones y prácticas consuetudinarias se inserta en la línea general de la ordenación jurídica de los territorios de la Cataluña Nueva. El clima de libertad civil —personal y real— de sus pobladores se transparenta de modo bien patente en contraste con la tradicional sujeción a gravámenes y «malos usos» señoriales, típicos de las tierras de la Cataluña Vieja. No están totalmente ausentes aquí —como hemos podido apreciar— algunas de estas relaciones de dependencia señorial, pero aparecen más bien como residuales y localizadas. Las condiciones de plena tenencia y disfrute del suelo, las garantías respecto a actuaciones arbitrarias de la autoridad o sus dependientes, la posibilidad de una solución convencional de las querellas vecinales antes de su elevación a la curia, etc. las hallamos consignadas p.e. en las grandes cartas de población de Tortosa y Lérida (1149, 1150) Constituían estas el paradigma de los estatutos urbanos, generalizados gradual y progresivamente en gran parte del resto del país catalán. Probablemente este complejo de condiciones de vida, derechos y garantías constituirían el núcleo fundamental de aquellas *bonas consuetudines* tarraconenses, repetidamente mencionadas documentalmente y objeto de confirmación global en los privilegios reales citados más arriba.

IV. COLECTÁNEAS DEL DERECHO TARRACONENSE

La sucesiva aparición de costumbres y franquicias en la Ciudad y comarca tarraconense podría haber cristalizado en algún texto elaborado como colección consuetudinaria al estilo de los conocidos en diversas localidades catalanas (Vid. nota 1). Como se apuntó ya en un principio, tenemos constancia de la existencia histórica de varios textos de esta índole, concretamente, de un *Llibre de les Franqueses de la Ciutat i Camp de Tarragona*, de finales del s. XIII, y de otro de *Prjvilegis i Ordinacions*, sin precisión de fecha. Pero no podemos atestiguar, por ahora, la conexión de aquellas entrevistas *consuetudines* y franquicias dispersas que se extienden entre 1149 y 1241, con el supuesto contenido de estas dos colecciones a que nos referimos. Así y todo estimamos como útil aportación a la historiografía del derecho municipal catalán, recoger y presentar del modo más ordenado posible los *membra desiecta* de estas fuentes tarraconenses a las que dedicamos los próximos apartados.

de la vida económica d'un matrimoni tarraconí (1191-1203)», en *Miscel.lania Històrica Catalana*, Abadía de Poblet, 1970, pp. 161-180, y «Una societat mercantil a Catalunya a darreries del segle XII», en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona XXXI I* (1967-1968), pp. 45-65.

1. EL «LLIBRE DE LES FRANQUESES DE LA CIUTAT I CAMP de TARRAGONA»

La existencia en otro tiempo de este texto, hoy perdido, es indiscutible, y queda atestiguada por una doble vía referencial que nos reconduce, a su vez, a dos ejemplares del mismo, uno perteneciente antaño al archivo de la antigua municipalidad de Tarragona, el otro al archivo archidiocesano, en el Armario general de la Ciutat i Camp, vol. 86.

a) *El ejemplar municipal*

El ejemplar municipal queda autenticado a través de dos testimonios notariales, ambos librados el mismo día —4 de Marzo de 1550— y autorizados por los mismos notarios —dos reales y apostólicos: Francisco LLeó y Francisco Creus, ciudadanos Tarragona— con legalización de un tercero, Damián Gil, de las mismas calidades y, además escribano de la Casa del Consulado. Los dos testimonios llegados hasta nosotros contienen el traslado literal de sendos capítulos o franquicias singulares del Libro con exacto formulario en ambos. Pero los notarios describían previamente, las características formales del mismo (libro en papel, con cubiertas de pergamino y pintadas en ellas las armas de la ciudad de Tarragona). Y hacían constar que en dicho libro, custodiado «in archivio domus concilii universitatis dicte civitatis...» se contenían las franquitates et boni mores ipsius civitatis et campi». Y sobre todo, reproducían el proemio o encabezamiento del libro: «*Aquestes son les franqueses e les bones costumes de la Ciutat e Camp de Tarragona*». Anno Domini Millesimo CC^oLXXX^o IX^o kalendas februaril, etc. Un tipo de encabezamiento bastante corriente en colecciones consuetudinarias catalanas de la época medieval⁴⁰ y que nos permite fijar la fecha precisa de su redacción —inicio o conclusión— a saber: 24 de Enero de 1280.

Los dos fragmentos o capítulos trasladados del libro se refieren a aspectos procesales. Uno de ello registra escuetamente *per lur franquea e de costume* la prohibición de aplicar tormento a ninguna persona —hombre o mujer— (Vid. Apéndice nº 3). El otro, más complejo, afirma de entrada, el derecho de todos los

40. Vid. p.e. en Perpinya (mediados del s. XIII): «Hec sunt consuetudines Perpiniani...» (F. VALLS TABERNER, *Els costums de Perpinyà*, Barcelona, 1992); en Balaguer (principios del s. XIV): «Hec sunt consuetudines et privilegi hec ordinationes civitatis Balagarii» (FONT, «El antiguo derecho local de la Ciudad de Balaguer», 74; ahora en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, p. 252; en Seu de Urgell (1430): «Aci començen les usances, privilegis e immunitats de la Ciutat d'Urgell» (F. CARRERAS CANDI, «Les usances o privilegis de la Seu d'Urgell», en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XI (1923-1924) p. 269. También parecidamente, en el núcleo central del *Llibre del Consolat de Mar* (s. XIV), Cap. 46: «Aquests son los bons stabliments e les bonas costumes qui son de fet de mar...» (A. GARCÍA, *Llibre del Consolat de Mar*, vol. I, Barcelona, 1981, p. 44).

habitantes de Tarragona y su Camp, de apelar al tribunal del arzobispo las sentencias pronunciadas por sus respectivos *batlles* locales; pero señala, a continuación, las diferentes instancias intermedias a seguir en la apelación, según la procedencia particular de los apelantes (de La Selva o de Reus), en razón a las jurisdicciones señoriales (dignidades de la Mitra) que se interponían entre la primera instancia y la superior. Una salvedad final excluía de toda apelación las sentencias que condenaran a pena corporal, a la corrida por la villa (course) o por causa de homicidio (*Vid. Apéndice nº 4*).

El escatocolo de ambos testimonios nos informa de la ocasión de realizarse tales diligencias: una petición de los jurados de la villa de Reus (y previo el consenso y mandato de los cónsules o magistrados municipales de Tarragona, responsables del archivo). Cabe pensar en algún proceso afectante a una persona o a un grupo de habitantes de dicha villa, que recabaran la intervención de sus representantes concejiles para obtener las fehacientes pruebas de su derecho, basado en unas franquicias ciudadanas que aquellos tenían el cometido de defender. Es extraño, que en tal caso, dada la identidad de fecha de las dos diligencias y de sus propios fedatarios, no se realizarán en forma unitaria. Tampoco hemos podido hallar en los archivos reusenses huella alguna de la incoación de tal posible enjuiciamiento por estos años.

No tenemos más información sobre la entidad de este *Llibre de les franqueses* de Tarragona, que redactado en 1280, existía todavía íntegramente en 1550, ni contamos con referencia alguna al momento o circunstancia en que desapareció del archivo municipal de Tarragona.

b) *El ejemplar episcopal*

Las referencias a la existencia y contenido del ejemplar custodiado en otro tiempo en el Archivo arzobispal de Tarragona son más amplias, pero carecen, tal vez, de los visos de autenticidad del *Llibre* del antiguo archivo en la Ciudad.

La única fuente actual de conocimiento de tal ejemplar radica en unas breves notas del *Index Vell*, volumen conservado actualmente en el Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona, Armario del Patrimonio de la Mitra, vol. 89. Como su título indica, se trata de un índice o colección de registros de los documentos, libros, escrituras, etc. que se guardaban en los distintos armarios del Archivo arzobispal de Tarragona. Fue escrito a comienzos del s. XVII, desconociéndose quien fuera su autor.

En este índice, fol. 651, y como nº 86 de las piezas del «Armario general de la Ciutat i Camp» se relaciona el ejemplar que nos interesa, a manera de extracto o resumen de su contenido, pero de forma discontinua, y muy superficial, insufi-

ciente en todo caso para obtener una cabal imagen de dicho contenido (Ver su transcripción en nuestro *Apéndice* nº 5).

La noticia del *Index* se inicia con el título *Copia del Llibre de les Franqueses de la Ciutat i Camp de Tarragona feta, segons se diu a la cuberta, en temps del archebisbe don Bernat de Olivella*.

El título asignado al antiguo texto se aproxima evidentemente al de aquel proemio del ejemplar municipal, bien que en el episcopal correspondía a la cubierta. Además, se trata de una copia —sin duda tomada de aquel— por lo que cabe pensar en la posibilidad que tal rúbrica fuera puesta por el copista, aunque teniendo a la vista el del proemio del modelo. La identidad fundamental de ambos textos, con todo, nos parece corroborada por la indicación de la época señalada para la copia (prelatura de Bernat d'Olivella, que se extendió de 1272 a 1287), y que cuadra perfectamente con la fecha de 1280 del ejemplar municipal, autenticada notarialmente.

Resulta difícil, en cambio, el parangón entre el posible contenido de una y otra versión, dados los escasos datos -bien que precisos- que poseemos del ejemplar municipal, por un lado, y el aludido carácter parcial y saltuario del episcopal, por otro. Por de pronto, la noticia del *Index Vell* comienza señalando que al principio del *Llibre* faltan unas cuantas hojas. Es posible que en estas, perdidas ya entonces, se transcribiera el proemio inicial tan expresivo del ejemplar del archivo de la Ciudad: «Aquestes son les franqueses e les bones costummes», etc. Luego, la relación se extiende del fol. 1 (entonces actual) al fol. 8, ignorando si el *Llibre* contenía otros más, pues deja también algunos folios sin mencionar (3, 5, 6...). Tal vez en algunos de estos se continuaran las dos *franquitates* conocidas literalmente del ejemplar municipal, ya que no aparecen consignadas en la relación ofrecida por el *Index Vell*.

Repasando tal relación, parece obtenerse la impresión de que el autor del *Index* no se propuso efectuar un resumen cabal de la totalidad del *Llibre*, sino que se interesó principalmente por los aspectos que atañían a la autoridad episcopal y su posición en el señorío tarraconense, fundamentación histórica del mismo, relación con el soberano y también con la comunidad vecinal. Sus aspectos adoptan una tonalidad de tipo cronístico, alusivos a acontecimientos puntuales o a actuaciones concretas de los diversos órganos o autoridades, más que de índole normativa. Una patente heterogeneidad de temas y de estilo se refleja en esta referencia indicular.

Después de señalar (fol. 1) la posición subordinada del monarca respecto del arzobispo por sus posesiones en el Campo de Tarragona con la consiguiente obligación de homenaje⁴¹, recoge (fol. 2) una indicaciones sobre los símbolos de la Ciudad (es decir, de la municipalidad) y alguna actuación realizada por la misma

41. Esta referencia se reconduce indudablemente al fundamento histórico de tal subordinación, cifrado en los convenios entre el arzobispo y el monarca Alfonso el Casto de 1173, reseñados más arriba (*Vid.* nota 6).

en varios órdenes de su vida interna y de sus relaciones exteriores, para cuya atención debieron hacer *comú*, es decir, establecer una aportación obligatoria de medios pecuniarios entre sus ciudadanos.

Justamente, (fol. 4) una de estas atenciones, la recepción del arzobispo Bernat d'Olivella da pie al redactor para indicar que este no podía entrar si no mejoraba [las franquicias] pues sus antecesores en la Mitra, «salvaren les franqueses y les bones costumes als homes de Tarragona y del Camp». Esta locución coincide exactamente con la del proemio de la versión municipal, lo que reafirma la convicción de la referencia de ambos a un mismo texto consuetudinario.

En el *fol. 7* se indicaba la fórmula -que reproduce el *Index* de publicar pregones de la señoría en el ámbito ciudadano y luego el precio obligado de venta de ciertos animales. Y en el *fol. 8*, último relacionado, reaparece el tono analítico con la referencia a una de las primeras tentativas de restauración de la metrópoli tarraconense y su centro, por impulso del Papa Urbano II, con su bula de 1091, confirmando al obispo de Vic, Berenguer Sunifred de Lluça, la dignidad arzobispal y la subsiguiente concesión por el mismo de una franquicia general —salvo los diezmos y primicias— de la población de Tarragona⁴².

El volumen del *Llibre de les Franqueses* se conservaba pues, todavía, a comienzos del s. XVII, cuando se formó el *Index Vell*, en el mentado «Armari general de la Ciutat i Camp» del Archivo arzobispal. Seguramente desaparecería durante la Guerra de la Independencia al ser destruido todo el archivo⁴³.

c) *Apreciación de conjunto*

La coordinación de los datos proporcionados por las dos fuentes conservadas, nos permite concluir que a principios del 1280 se había redactado —o tal vez solo iniciado— un «Llibre de les Franqueses de la Ciutat i Camp de Tarragona» bajo del pontificado del arzobispo Bernat d'Olivella, señor del territorio. Escrito en catalán, comprendía un número indeterminado de capítulos, seguramente sin numeración, pero individualizados —por lo menos un grupo de ellos— por el inicio de

42. El redactor del *Index Vell* —o tal vez ya el colector del *Llibre de ls Franqueses*— se desorientó en este punto, al atribuir al nuevo arzobispo (Berenguer Seniofred de Lluça) la mencionada concesión ciudadana, de la que no hay constancia alguna y que no pudo darse en aquellas circunstancias. Seguramente confundiría la misma con la otorgada medio siglo más tarde, por uno de sus sucesores y efectivos restauradores de la ciudad —a raíz de la empresa de Sant Oleguer— el arzobispo Bernat de Tort junto con el normando Roberto, en Septiembre de 1149, según señalamos oportunamente (*Vid. supra.* notas 5 y 19). Para este tema de la primera restauración de la metrópoli tarraconense, *vid.* la reciente aportación actualizada de A. PLADEVALL (citada *supra.* en nota 2).

43. Debo estas noticias archivológicas sobre el *Index Vell* a la amabilidad de Dn. Xavier Ricoma, archivero e historiador tarraconense.

Item o Encara, como muestran los dos testimonios notariales de Reus. Estos dos, justamente —probablemente otros también— recogían normas sobre el procedimiento judicial en la Curia arzobispal, y otros sobre puntos diversos de más difícil apreciación respecto a las relaciones entre el señorío de la Iglesia y la comunidad de habitantes de la comarca.

Esta redacción quedaría formalizada en un volumen mayor en papel, con cubierta de pergamino ornada con las armas de la Ciudad, para posesión y uso de su naciente municipalidad; y del mismo, en fecha desconocida, se sacaría una copia para el servicio y utilización del Arzobispado. Son los dos ejemplares, custodiados respectivamente en el Archivo del Consell de la Ciudad, por lo menos hasta 1550 y en el del Arzobispado, por lo menos hasta comienzos del s. XVII. Lastimosamente, ambos son perdidos para nosotros, que hemos de contentarnos con referencias parciales e indirectas de uno y otro.

El perfil que puede diseñarse para este *Llibre*, lo sitúa claramente en el grupo de la colección de «costums» de ciudades y villas catalanas, aludidas más arriba. Su fecha de redacción —1280— cuadra bien con las correspondientes a las de tales colecciones escalonadas a lo largo del s. XIII y principios del XIV: Lérida (1228), Perpinyá (mediados s. XIII), Tortosa (1279), Barcelona (1284), Horta (1296), Balaguer (1311), Miravet (1320). Sólo Gerona, de índole más bien rural, queda distanciada de esta serie, con sus redacciones de bien entrado el cuatrocientos.

Ahora bien, quedan algunos extremos interesantes a considerar en torno a la gestación de este *Llibre*. El principal de ellos sería el papel jugado por aquellos privilegios y aquellas «bonas consuetudines» que examinamos anteriormente, en la confección del mismo. Aparentemente, por lo que cabe apreciar de las escasas referencias conocidas sobre este último, diríamos que tal papel o precedente fue escaso, por no decir nulo, ya que no es posible establecer conexiones textuales entre ambos elementos. De todas maneras, nos resistimos a quedarnos con esta conclusión provisional, pues pensamos que aquel progresivo acopio de normas jurídicas de diversa procedencia, por dispersas y singulares que fueran, no podían quedar totalmente al margen en el momento de proceder a una colectánea de las «franqueses e bones costumes» (encabezamiento en el manuscrito municipal) de la Ciudad y Campo. Advirtamos en el segundo término «bones costumes» su exacta correspondencia con el de *bonas consuetudines* que, de manera global, parecían expresar, bien que genéricamente, un bloque normativo, decantado desde la segunda mitad del s. XII y objeto de confirmación por los soberanos catalanes en los primeros decenios del s. XIII. Y en cuanto al de «franqueses», aunque sólo raramente halla su equivalencia en un sentido unitario y global⁴⁴, no falta,

44. Vid. p.e. carta de franquicias de Roberto a los habitantes de Tarragona (1149) en que éste alude a las 'convenientias et franquedas' que había concedido a sus antecesores [en 1129] (FONT, *Cartas de población*, I, doc. 73).

empero, en algunos instrumentos anteriores, la correspondiente adjetivación de *franchum* aplicada a la tenencia de heredades o solares o la exención de servicios.

Tampoco tenemos noticia alguna sobre la definitiva formulación o sanción del *Llibre*. Sólo se nos dice que el manuscrito episcopal fue copiado *en tiempos* del arzobispo Bernat d'Olivella, pero nada se deduce de esta escueta nota, respecto a una eventual participación del mismo en su confección, o a que ésta se debiera a iniciativa de los ciudadanos, y a su posible preparación por unos juristas o simples expertos, a reserva de la ulterior aprobación del prelado, etc. Pero la atención al contexto histórico de la época y lugar podría inclinarnos más bien a pensar en una iniciativa popular, en una aspiración de los habitantes de la Ciudad y Campo a ver fijados, de modo escrito, el acervo de sus derechos y prácticas consuetudinarias, y lograr su refrendo por la Mitra. (En definitiva, es el modo ordinario de consumarse en todas partes estas redacciones de derecho municipal).

En efecto, la reciente historiografía local tarraconense nos informa sobre la realidad de un período de prolongadas tensiones entre el señorío arzobispal y los ciudadanos, que estalló, de manera violenta, justamente durante el mandato de Bernat d'Olivella. Este clima de tensiones y conflictos —que por otra parte entra en la lógica del régimen señorial— lo detectamos ya muchos años antes, a principios de siglo. Recordemos, p.e. como reflejo del mismo, la ya comentada Sentencia arbitral en 1214 que vino a zanjar, a través de cerca 50 capítulos, un abigarrado conjunto de «multis et variis querelis» entre la Iglesia y los habitantes de la Ciudad y Campo, algunas de ellas motivadas por hechos violentos de indudable gravedad, otras por encontradas pretensiones de una y otra parte⁴⁵. También pocos años después (1228) el vecindario de Reus se había enfrentado con su *castla* señorial por la supuesta infracción de diversos extremos de su carta de población, conflicto terminado igualmente por otra Sentencia arbitral, apelada ante el tribunal a su señor, el Camarero de la Iglesia de Tarragona⁴⁶.

Pues bien, el pontificado de Bernat d'Olivella (1272-1287) presenciaría en sus primeros años la culminación de aquellas tensiones con una conjuración general de los hombres de la Ciudad y Campo, acaecida a principios de 1276⁴⁷. La

45. *Vid. supra* nota 24 con su presentación en las correspondientes páginas expositivas.

46. *Vid. supra* nota 18.

47. Una anotación del *Llibre* de les franqueses ya citada *supra* (Apartado IV, 1, b), escueta y crítica, alude a la recepción preparada por la Ciudad al nuevo Arzobispo dejando entrever que no hubiera podido entrar en la misma, de no mejorar (sus franquicias) como hicieron sus antecesores.

Pero por otra parte contamos con el acta del juramento de fidelidad prestado por sus vasallos tarraconenses -de la Ciudad y Campo- en tal ocasión (28 de agosto de 1272). Y se registra en ella la presencia de alrededor de 500 vecinos, todos con sus nombres, quienes juraron uno por uno sin formulación de salvedad alguna (Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona, *Procés de la Corretja*, doc nº 51).

motivación de la misma radicaba en la negativa de los mismos a satisfacer la petición de subsidios formulada por el prelado, para atender, a su vez, a las demandas del soberano, Jaime I (de quien era gran amigo y personaje de confianza) empeñado en la campaña de sofocación del levantamiento musulmán de Valencia. La insurrección que cobró vigor de extrema gravedad por la elección de unos síndicos o representantes de los rebeldes, con nombramiento de jueces propios en desprecio de las autoridades legítimas, sólo pudo ser aplacada por la enérgica intervención del soberano y sus agentes⁴⁸. No parece aventurado relacionar estos acontecimientos, que dejarían su resaca durante algún tiempo, con la aparición —cuatro años después— de nuestro *Llibre de les Franqueses*. Como bien apunta E. GORT, parece claro que los campesinos necesitaban tener fijados sus derechos para defenderse con éxito ante cualquier acometida ilegal, y de aquí surgiría el presente libro. Parece también fuera de duda que una tal redacción así como los hechos que debieron provocarla había de comportar un mayor sentimiento de unidad entre los diversos pueblos afectados⁴⁹.

Efectivamente, y al margen de las actuaciones violentas más inmediatas a la aparición del *Llibre*, la comunidad de los hombres en la Capital y en los pueblos de su Campo iba madurando la conciencia de su personalidad pública, laborando el camino hacia la constitución de una verdadera municipalidad en las diversas localidades. Las referencias a la marcha de este proceso son bastante borrosas. Como en la mayoría de centros de población catalanes, sobre todo, de dependencia señorial a partir de mediados del s. XIII, también en Tarragona se puede advertir la presencia de grupos de *probi homines* —vecinos calificados como representación inorgánica en cada pueblo— y a ellos se dirigían las autoridades superiores en sus mensajes a la población. Tenemos alguna vaga referencia sobre actuaciones de los prohombres tarraconenses en asuntos de índole comunitaria, en esta época. Concretamente, en tiempos de la prelatura de Pere d'Albalat (1238-1251), tales *promens* parece tenían a su cuidado la asistencia hospitalaria de enfermos y niños abandonados, bajo la gestión directa de un *hospitaler*⁵⁰.

48. Para todos estos episodios, ver el trabajo de C. BATLLE, «Una conjura dels tarragonins contra l'autoritat (1276)» en *Boletín Arqueológico Tarraconense*, fasc. 133-140 (1976-1977), p. 203-207. También E. GORT, en *La Cambreria de Tarragona*, (Reus, 1990), p. 240 y ss. quien apunta, recogiendo testimonio de unos *Anales* ochocentistas, la posibilidad de situar tales acontecimientos en 1274.

49. GORT, *La Cambreria*, cit. supra. pp. 246 y ss. En efecto, apenas sancionado el *Llibre*, en el propio año 1280 reverdecieron los conflictos de antaño, por análogas exigencias del soberano, ahora Pedro *el Grande*, para su expedición a Sicilia. Pero este episodio queda ya cronológicamente fuera de nuestra consideración.

50. *Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona*, Index Vell, fol. 651vº. Noticia extraída del antiguo volumen *Privilegis i Ordinacions* (nº 89), fol. 1, actualmente perdido (*Vid. infra* apartado IV, 2).

Un primerizo esbozo de autoridad municipal ciudadana se ha intentado reconocer en el establecimiento por el prelado Aspárreg de la Barca en 1231 con el asenso del cabildo y del común de los ciudadanos, de una comisión de tres personajes, un eclesiástico y dos laicos, para la inspección de todo lo relativo a pesos y medidas de la ciudad y término; pero tal comisión fue disuelta por uno de sus sucesores Benet de Rocaberti, en 1255⁵¹. Un moderno historiador tarraconense⁵² estima que la reforma de este prelado —antecesor inmediato de B. d'Olivella— tuvo mayor alcance y que al mismo deben atribuirse una serie de privilegios en favor de la comunidad ciudadana. Tales privilegios se reflejarían precisamente en el *Llibre de les Franqueses*, fol. 2, donde se registraba la posesión por la Ciudad de bandera y sello propios, así como de financiamiento para adquirir carnicería, compra de trigo, incoación de pleitos, satisfacción de daños e incluso obras públicas⁵³. Buena parte de tales privilegios —según el autor aludido— serían concedidos por el prelado Rocaberti para ganarse simpatías del pueblo, ya que estaba enemistado con su cabildo y con su rey.

Cabría pues conjeturar en hipótesis plausible que la obtención por los habitantes de la Ciudad —en definitiva cabeza y guía de las restantes del Campo— de un nivel apreciable de conciencia comunitaria y de un cierto embrión de administración municipal visible ya en la segunda mitad del siglo XIII propiciaria, como remate de esta trayectoria, la posesión de un estatuto jurídico escrito y reconocido por la autoridad señorial⁵⁴.

Otro punto merecedor de atención sería el de la vigencia posterior del *Llibre*, su efectiva aplicación en la práctica. También son escasos —casi insignificantes— los testimonios con que contamos sobre tal realidad. Hemos de reconducirnos prácticamente a los datos ya aportados por las dos vías de conocimiento de nuestro texto y recordar, por una parte, cómo aquellos testimonios notariales reusenses librados en 1550 sobre el ejemplar municipal (casi tres siglos después de su

51. BLANCH, *Arxiepiscopologi* (ed. Tarragona 1951) p. 135 y 160. Le sigue J.M. RECASSENS en *La ciutat de Tarragona*, p. 176. *Vid. supra.* nota 10.

52. S. CAPDEVILA, «La colecció diplomática de l'Església de Tarragona en el pontificat d'en Bernat de Rocaberti», en *Boletín Arqueológico Tarraconense* LII (1952), p. 184 y ss.

53. Anotación dada por el *Index Vell.* *Vid. supra.* apartado, IV, 1 b).

54. Es probable, como apunta Recasens (*loc. cit. supra.*), que durante la prelatura de Bernat d'Olivella quedase configurada la municipalidad tarraconense con la erección de unos *jurats* que una vez elegidos debían ser reconocidos por el arzobispo y prestar al mismo juramento de fidelidad. De hecho, empero, sólo empiezan a aparecer *jurats* en la documentación a partir del año 1288, en sede vacante por muerte de Bernat d'Olivella, para proseguir en años sucesivos hasta 1334, como representantes de la ciudad en sus relaciones con el señor. (Archivo Histórico Archidiecésano, *Procés de la Corretja*, docs. nº 57, 64, 73, 80, 82, B3 y *Reg. Negotiorum*, II, 38 y 132). La definitiva creación de un organismo municipal estable (*el consulado*) correspondería al arzobispo Arnau Ces Comes, posiblemente en 1336 (RECASSENS, *loc. cit.* sin referencia documental).

promulgación) acreditan fehacientemente la vigencia (ante los tribunales?) de —por lo menos— dos de los capítulos del mismo⁵⁵. Justamente la validez de uno de estos capítulos testimoniados, el relativo a la prohibición del tormento, parece había sido reconocido ya medio siglo antes por una Sentencia del tribunal de los Vegueres de Tarragona, confirmada en apelación por el tribunal del arzobispo en 12 de Junio de 1501. Se declaraba en la misma que los inculpados en la causa vertiente «non erant neque sunt torquenda quamvis delate fuerint de crimine beneficio ut assertur». Y aunque en tal resolución no se invocaba explícitamente la «franquesa» tarraconense, sin embargo, el que en la sentencia superior se aceptara la alegación formulada por tales inculpados de «quod Tarracone non possunt pro quamvis causa torquere», a modo de derecho o privilegio particular, lleva a pensar en la referencia a aquel capítulo del *Llibre* ahora mismo calendado⁵⁶.

Por otra parte, el registro o extracto de nuestro *Llibre de les Franqueses* en el *Index Vell* del archivo arzobispal, a principios del s. XVII cabría considerarlo como otro indicio de esta vigencia en tal época, menos significativo, ciertamente, ya que podría obedecer también a un interés meramente erudito o archivológico. Con todo, no hay que olvidar que el estatuto señorial de la Iglesia de Tarragona, reflejado en algunos puntos del *Llibre*, fue mantenido y defendido por sus prelados hasta la extinción de aquel régimen en los albores de la época constitucional⁵⁷.

2. «PRIVILEGIS Y ORDINACIONS»

Otro volumen de índole parecida al *Llibre de les Franqueses* por su tonalidad recopilatoria, aunque de menor entidad, es el de *Privilegis i Ordinacions*. Al igual que el primero, sólo conocemos su antigua existencia por la referencia del *Index Vell*, que lo relacionó con el nº 87 (a continuación del *Llibre*) entre los custodiados, a principios del s. XVII en el «Armari general de la Ciutat i Camp» del Archivo Arzobispal tarraconense.

Nos informa dicho *Index*, en su folio 651^{vº}, que se trataba de un cuaderno de seis hojas, con la falta de una o más al principio y al final. Tan sólo nos dice que era de letra antigua, en catalán evidentemente, sin otra noticia sobre sus características externas, época de confección, etc. Sus elementos integrantes sólo son enunciados muy concisamente en pocos y breves párrafos (Vid. el texto en *Apéndice nº6*).

55. Vid. *Apéndice nº 3 y 4*.

56. El texto de la Sentencia en Archivo Histórico de Tarragona, Pergs. municipales, Caixa 34, nº 6.

57. Vid. *Apéndice nº 5*.

En el primer folio —de los conservados a la sazón— se contenía «una memoria de algunos privilegios que los reyes de Aragón concedieron a la Iglesia de Tarragona y los residentes en las misma». Parece que sería un mero registro o inventario de tales privilegios, pues añade que sus textos (*les cartes*) se hallaban recogidas en el *Llibre del Paborde* de Tarragona, y que de estos habían sacado traslados los prohombres de la Ciudad.

Es posible que entre tales privilegios reales figuraran —todos o algunos— los concedidos por Alfonso *el Casto* (1194), Pedro *el Católico* (1208, 1211, 1213), Jaime I (1223) y que hemos reportado más arriba, casi todos conocidos en traslados de los siglos XIII, XIV y XV, sin precisar fuente de procedencia⁵⁸. Pero la ausencia de toda referencia concreta a los mismos nos impide conjeturar ninguna identificación.

Sigue, —referida al mismo folio— la noticia sobre una actuación de los prohombres en el área de la asistencia hospitalaria de la Ciudad, en tiempos del arzobispo Pere d'Albalat (1238-1251) que recogimos ya anteriormente⁵⁹. Todavía, en el mismo fol. 1 se sitúa una referencia histórica a la población inicial de la Ciudad y la franquicia general de los habitantes (salvo diezmos y primicias y servicio de defensa del arzobispo-señor) recordando por su cuenta el colector del *Index Vell* que es la misma historia aportada en el fol. 8 del precedente cuaderno (*o sea del Llibre de les Franqueses*).

Como último párrafo de nuestro *Index*, tras un *després* y sin precisión de folio, viene una indicación miscelánea de las *franquesas* de la Ciudad y Campo que se continuaban en el volumen extractados. Alguna de ellas se reclama como garantía procesal (no ser presos ni prendados en muchos casos), otra de tipo político (cargos de *veguers* y *saigs*) otras de orden administrativo (agua del molino, elaboración del pan) y alguna entorno a la vida eclesial (obligaciones de la feligresía parroquial), todas meramente enunciativas, sin detalle alguno.

No podían ser muchas más ya que sólo quedaban cinco folios disponibles, según la indicación inicial. Estas franquizas, probablemente procederían de concesiones de la autoridad señorial del arzobispo (ya que las de origen soberano eran recordadas más arriba) y posiblemente se hallarían reproducidas, más o menos textualmente en esta parte. Por las escuetas referencias a su temática, resulta imposible señalar su conexión con alguna norma, franquiza o privilegio conocidos por fuentes anteriores.

La titulación de *Privilegis y Ordinacions* del presente volumen se adecuaría bien a su enunciado. Vendría así a corresponderse con las series tan corrientes de

58. *Vid. supra.* notas. 21, 22, 23.

59. *Vid. supra.* nota 50.

«Libros de Privilegios» o de «Ordinacions» municipales de tantas ciudades y villas catalanas en la época bajo-medieval.

JOSÉ M.^a FONT RIUS

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1209, enero, 23, Lérida

Privilegio de Pedro, rey, a favor de Ramón de Rocaberti, arzobispo de Tarragona, prometiendo no efectuar questia, forcia ni exacción alguna en la ciudad y Campo de Tarragona ni en sus habitantes, así como observar fielmente las «bonas consuetudines» de las mismas. Reconoce haber recibido graciosamente la ayuda de diez mil sueldos en una gran necesidad, por lo que promete defender siempre los derechos del prelado y de los hombres de la Ciudad y su territorio. Confirma, a su vez los instrumentos escritos concedidos anteriormente a la iglesia y a los tarraconenses.

Archivo Histórico de Tarragona. Pergaminos municipales. Calaix 1 nº 3 (Traslado de 1356)

In Christi nomine. Sit notum cunctis quod nos Petrus, Dei gratia Rex Aragonum et Comes Barchinone corde bono et animo volenti, fatemur et recognoscimus cum hoc público instrumento perpetuo valituro vobis Raymundo de Rochabertinus Terraconensi archiepiscopo et successoribus vestris quod nec habemus nec facere vel habere debemus ullo modo questiam ullam vel forciam seu aliquam exaccionem in civitate Terracone neque in campo vel territorio eius neque in habitatoribus eorumdem presentibus vel futuris. Convenimus igitur vobis omnibus predictis firmiter quod *bonas consuetudines Terracone et Campi* et omnia iura Ecclesie vestre servabimus fideliter et faciamus semper inviolabiliter obvervari. Recognoscimus etiam quod non ex debito vel jure aliquo sed ex sola gratia et bona voluntate vestra servivistis nobis nunc in máxima imminente nobis necessitate in decem milibus sólidos, unde promittimus bona fide quod predictum servicium sive succursus vobis et Ecclesie et hominibus Civitatis Terracone et campi in aliquo unquam nocere non possit vel in posterum aliquod preiudicium generare. Et insuper quod vos bona fide semper protegamus et iura vestra et ecclesie et hominum Civitatis Terracone et ipsius territorii potenter et fideliter defendamua. Laudamua et confirmamus vobis et ecclesie et civitatis Terracone et toti campo in perpetuum omnia rescripta et instrumenta vo-

bis super hiis vel quibuslibet aliis ab antecessoribus nostris et a nobis ipsis facta sive concessa. Volentes et statuentes per nos et omnes successores nosotros ea omnia robur firmitatis perpetue obtinere.

Datum Ilerde X^o Kalendas februarii anno dominice incarnationis millesimo ducentesimo octavo per manus Ferrarii Columbi Petri de Blandis et Berengarii de Olzinata notariorum domini Regis.

Sig+num Petri Dei gratia Regis Aragonum et Comitis Barchinone. SS. Guillelmus, Ausonensis episcopus. Bernardus abbas. Ego Gombaldus Dertosensis Episcopus ss.

Testes huius rei sunt Comes Sancius. G.comes Urgelli. A. vicecomes de Castrobono. Michel de Luna. A. de Alascuno. Azcenarius Pardi. Martinus de Caneto, Guillelmus de Cervaria. R.Gaucerandi. P. de Crexello. A. de Fuxano. G.Raimundi de Montecatano senescalculus. Bernardus de Belloloco maiordomus. Assnallitus de Gudal. Sig+num Columbi domini Regis notarii . Poncius de Castellone, baiulus et vicarius Ilerda.

Ego Ferrarius, notarius domini Regis hoc scribi feci mandato ipsius loco die et anno prefixis».

2

1223, agosto, 11, Tarragona.

Privilegio de Jaime I, rey, a favor de Aspárrec de la Barca, arzobispo de Tarragona, reproduciendo el privilegio de su antecesor, de exención de questia, forcia u otra exacción a los habitantes de la Ciudad y su Campo y reconociendo las «bonas consuetudines» de los mismos (vid. doc. n^o 1).

A.—Archivo Histórico de Tarragona. Pergaminos municipales, 1, n^o 4 (Traslado de 1414 sobre otro de 1292).

B.—Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona. Procés de 18 Corrotja (Copia del s.XVI).

C.—Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona. Llibre Blanch (Copia de 1512).

D.—Archivo Histórico Municipal de Reus. Carpeta Diplomes n^o 12 (de C).

a. E. MORERA, *Tarragona Cristiana*, vol.II, (Tarragona, 1988), ap. n^o 2 (de B).

b. A. HUICÉ-CABANES, *Documentos de Jaime I*, vol.I (Valencia, 1976), n^o 47 (de a).

c. J. CUBELLS, *Fets del regnat de Jaume I...*, en *els pergamins de l'Arxiu Historic de Tarragona*, en «Montpellier, La Couronne d'Aragon et les Pays de Languedoc (1204-1309)», vol. II (Montpellier, 1988), doc. II, (de B).

In Christi nomine sit notum cunctis quod nos Jacobus, Dei gracia rex Aragonum comes Barchinone et dominus Montispesulani, habitis diligenti consilio et tractatu cum venerabilibus patruus noster comiti Sancio et Ferrando infante Aragonum et consanguineo nostro et Nunnonem Sancii et alis militibus Aragonum et Catalonie et, visis diligenter et perfectis publicis instrumentis quorundam confessionum, quas dominus rex Aragonu in-

clite recordacionis, pater noster, fecit bone memorie Raymundo de Roquabertino, archiepiscopo, et capitulo Tarracone, qui loca religiosa tenerim deligebat, attendentes quod nos, qui eidem patri nostro in regno succesimus, in bonis actibus eidem potius succedero debeamus, corde bono et anima volenti fatemur et recognoscimus cum hoc público instrumento proprio valituro, vobis venerabili patri et patruo nostro magno Sparago, archiepiscopo, et dilectis nostris Ferrario, preposito, et capítulo Tarracone et successoribus vestris quod non habemus nec facere debemus ullo modo questiam ullam vel forciam aliquam exactionem sive ademprium in civitate Tarracone neque in Campo vel in territorio eius, neque in habitatoribus eorundem, presentibus et futuris. Convenimus ergo vobis omnibus predicta firmiter, quod *bonas consuetudines Tarracone et Campi* et omnia iura et libertates ecclesie vestre servabimus fideliter et faciemus semper inviolabiliter observari. Recognoscimus etiam quod non ex debito vel iure aliquo, sed ex sola gracia et bona voluntate vestra servivistis nunc, in máxima nobis imminente necessitate, in quindecim milibus sólidos, de quibus graciaram vobis multiplices referimus acciones. Unde promittimus bona fide quod predictum servicium sive succursus vobis et ecclesie et hominibus civitatis Tarracone et Campo in aliquo unquam nocere non possint vel imposterum aliquod prejudicium generare, Et insuper quod vos bona fide protegamus semper et iura vestra et ecclesie et hominibus civitatis Tarracone et ipsius territorii potenter et fideliter defendamus, et laudamus et confirmamus vobia et ecclesie et civitati Tarracone et toti Campo in perpetuum omnia rescripta et instrumenta vobis super hiis vel quibuslibet aliis ab antecessoribus nostris et a nobis ipsis facta sive concessa, volentes et statuentes per nos et omnes successores nostros ea omnia robur firmitatis proprio obtinere.

Datum Tarracone tercio idus augusti, anno Domini millesimo CC^o vicesimo tercio.

Sig+num Jacobi, Dei gracia regis Aragonum, comite Barchinone et domini Montispesulani.

Huius rei testes sunt: Comes Sancius, Ferrandus infans Aragonum, Nuno Sancii, Guillelmus, comes Urgelli, Petrus Aunes, Ato de Focibus, Blascus Maza. Raymundus Fulconis de Cardona, Guillelmus de Alcaraz, Raymundus Berengarius de Ager, Raymundus de Castris.

Sig+num Berengarii de Parietibus qui mandato domini regis hoc scribi fecit, loco, die et anno prefixis

3

1550, marzo, 4.

Testimonio notarial de un capítulo del «Llibre de les Franqueses de Tarragona», de 1280, en que se consignaba la exención de tormento para los hombres y mujeres de la Ciudad y Campo de Tarragona.

A.—Archivo Histórico Municipal de Reus. Carpeta Diplomes nº 16 (pergamino).

- a. J. M. GUIX, *El «Llibre de la Cadena» de Reus*, vol.II (Reus, 1963), pág. 227, doc. XI

Hoc est translatum bene et fideliter sumptum Tarracone die quarto mensis marcii Anno a Nativitate Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo a quadam franquitate scripta et continuata inter alias franquitates civitatis et campi Tarracone in quodam libro papireo forme majoris cum cohoptis pergameneis cum armis sive insignis dicte civitatis Tarracone in dictis cohoptis depictis, in quo sunt continue franquitates et boni mores ipsius civitatis et campi, recondito et custodito in archivio domus concilii universitatis dicte civitatis, non viciatis, non cancellatis neque in aliqua sui parte suspectis, sed omni prorsus vicio et suspicionem carente ut prima facie vidabatur. Cuius quidem libri prohemium incipit sub hiis verbis:

«Aquestes són les franqueses e les bones costumes de la Ciutat e Camp de Tarragonan». Anno Domini Millesimo CC^o LXXX^o I X^o Kalendas februarii etc. Tenor vero dicte franquitatis sequitur et est talis:

«Encara han per lur franquea et de costuma que nul hom ni nulla fembra no deu esser posat a turment per neguna rahon».

Signum Francisci Leo civis tarraconensis apostolica auctoritate atque regia notarii publici testis.- Signum Francisci Creus civis tarraconensis apostolica et regia auctoritatibus notarii publici testis.

Signum Damiani Gili civis tarracone apostolica regiaque auctoritatibus notarii publici alterius notariis et scribis domus consulatus et burse comunis dicte civitatis Tarracone, qui huiusmodi translatum a dicta franquitate in dicto libro inter alias scripta et continuata et in dicto archivio reconditus et custoditus fideliter sumptum et cum eodem de verbo ad verbum comprobatum testificatumque, ut supra patet, scripsit et clausit die et anno predictis una cum sigillo maiori dicte civitatis appensioneque et signat in fide atque in robur et testimonium premissorum, de voluntate, consensu et mandato magnificorum consulum, dicte civitatis, instantibus et petentibus honorabilibus juratis ville de Reddis.

1550, marzo, 4

Testimonio notarial de un capítulo del «Llibre de les Franqueses de Tarragona», de 1280, en que se consignaba el derecho de apelación al arzobispo de Tarragona por los hombres de Tarragona y Campo, y el distinto procedimiento a seguir por los de la Selva y los de Reus.

A.—Archivo Histórico Municipal de Reus. Carpeta Diplomes n^o 28 (pergamino).

a.—E. GORT, *La Cambreria de Tarragna* (Reus, 1990) p.247 (publica el texto de la franquesa).

Hoc est translatum bene et fideliter sumptum Tarracone die quarto mensis marcii Anno a Nativitate Domini Millesimo quingentesimo quinquagesimo a quadam franquitate scripta et continuata inter alias franquitates civitatis et Campi Tarracone, in quodam libro papireo antiquo forme maioris cum cohoptis pergamenei cum armis sive insignis dicte civitatis in dictis cohoptis depictis in quo sunt continue franquitates et boni mores ipsius civitatis et campi, recondito et custodito in archivo domus consilii (*sic*) universitatis dicte civitatis non viciatus nec cancellatus neque in aliqua seu parte suspectus sed omni prorsus vicio et suspicionem carente ut prima facie videtur. Cuiusquidem libri prohemium incipit sub hiis verbis:

«Aquestes son les franqueses e les bones constumes de la Ciutat e Camp de Tarragona. Anno domini Millesimo CC° LXXX IX° kalendas februari, etc.».

Tenor vero dicte franquitates sequitur et estalis:

«Item tost los homens de Tarragona e tot lo camp se poden apeylar al senyor Archabisbe. Mas homens de la Selva s'apeylen primerament de lur balle al paborde e de paborde a Capitol e de Capitol al senyor Archabisbe. Homens de Reus s'apeylen de llurs balles a camarer e de camarer a capitol e de capitol al senyor Archabisbe levat homens e fombres que sien jutjats a pena corporal o a correr la vila o a mort d'ome que no no's poden apeylar».

Sig+num Francisci Leo civis Tarracone Apostolica auctoritate atque regia notarii publici, testis. Signum Francisci Creus, civis Tarracone apostolica et regia auctoritatibus notarii publici, testis. Signum Damiani Gili, civis Tarracone, Apostolica Regiaque auctoritatibus notarii publici alteriusque ex notariis et scribis domus consulatus et burse comunis dicte Civitatis Tarracone que huiusmodi translatum a dicta franquitate in dicto libro inter alias franquitates scripta et continuata et in dicto archivo reconditus et custodia fideliter sumptum et cum eodem de verbo ad verbum comprobatum testificatumque ut supra patet scripsit et clausit die et anno predictis una cum sigillo maiori dicte civitatis appensione signatus in fidem robur et testimonium pre insertorum cum supraposito in tercia linea ubi legitur «et campi». Et fuit factum de voluntate consensu et mandato magnificorum consulum dicte civitatis instantibus et presentibus juratis ville de Redis.

Siglo XVII

Resumen-extracto del «Llibre de les franqueses de la Ciutat i Camp de Tarragona» de 1280, recogido en el Index Vell (s.XVII).

Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona, Armari Patrimoni de la Mitra, vol.89 (*Index Vell*), fol. 651 rº.

Nº 86.— Copia del Llibre de les franqueses de la Ciutat y Camp de Tarragona feta segons se diu a la cuberta en temps del archebisbe don Bernat de Olivella.

En lo principi falta una o mes fulles. En la que ara es primera en la fi pagina 2 se diu com lo que te lo senyor rey en la ciutat y camp y ho te per lo senyor archebisbe i per la iglesia ab homenatge y obligacio de defensar lo archebisbe, e que mort lo rey lo archebisbe ho ha tenir fins que lo successor li ha fet lo homenatge etc.

fol.2 pagina primera, aporta algunes coses que té la ciutat, senyera de comu, segell, etc; despres fa mencio de moltes ocasions en que han fet comu per vingudes de reys, archebisbes, plets, obres, esmena de males fetes, per començar de tenir carnicería, per compra de blat en temps de necessitat etc.

eodem fol. pagina 2 y ha un *Item* com se feu entrada al archebisbe P. de Albalat que costá C milia sous.

fol.4 pagina 2, fa mencio del comu feren quant vingue lo archebisbe Bernat Olivella qui era bisbe de Tortosa, lo qual diu ja noy pogues venir si nou millora car tots los altres qui anans dell hi foren, salvaren la franquesa y les bones costums als homens de Tarragona y del Camp etc.

fol.7 pagina 1 diu que tota crida que en la ciutat se fassa que señoría fassa fer se deu fer de aquesta manera: «Ara oiats queus mana la señoria o ara ojats que us fa saber la señoría».

folio 7 pagina 2 y es lo preu preu diu se ha de guardar en la venda dels animals alli contenguts.

folio 8, dona raho de la poblacio de la ciutat de Tarragona y com estava herma ella y lo camp y lo entorn tenien morosy que lo bisbe de Osona per ordre del papa Urbá feu poblar la çiutat, els concedi que ells i los successors fossen francs de tota cosa o sols pagassen delmes y primicies.

6

S.XVII

Resumen-extracto del libro de «Privilegis y ordinacions» [de la Ciudad y Campo de Trarragona], de fecha ignota, recogido en por el Index Vell (s.XVII).

Archivo Histórico Archidiecésano de Tarragona. Armari Patrlmoni de la Mitra, vol. 89 (Index Vell), fol . 651 vº.

Privilegis y ordinacions.

Un quadern en sis fulles falten hi hu o mes en lo principi y en la fi. Es de lletra antiga, en lo folio primer y ha una memoria de alguns privilegis que los reys de Arago concediren a la sglesia de Tarragona y als habitants en aquella axi com se conte en les cartes les quals son contingudes en lo llibre del peborde de Tarragona de les quals tragneren trasllat los promens de Tarragona.

eodem fol. en la fi se comta en temps de don Pere d'Albalat archebisbe compraren los promens los llits del hospitaler y aqui se aporta lo carrec de hospitaler en alimentar als malalts y fer nodrir los infants gitats.

eadem pagina aporta la mateixa historia (del precedent quadern en lo fol. 8) que es de la poblacio de Tarragona ab franquesa de tot sino es delme y promes (*sic*) y host en defensa del senyor archebisbe.

despres se continuen les franqueses que tenen los homens de la ciutat y del camp en molts casos per no ser presos ni penyorats, y del carrec dels veguers y dels saigs, de la aygua del moli y de les obligacions que tenen los parrochials i ells a ells de coses de pa y quantes onces de pasta ha de tenir la fogassa segons lo preu de la cortera de blat.